



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

APEACION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2014-00076-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que ALBERTO RAFAEL GUTIERREZ SEQUEDA sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2014-00076-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado, por la demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que ALBERTO RAFAEL GUTIERREZ SEQUEDA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

ALBERTO RAFAEL GUTIERREZ SEQUEDA, por medio de apoderado judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del catorce por ciento (14%) a que tiene derecho por su compañera

permanente LEDIS MARIA GUTIERREZ MUÑOZ, también de los intereses de mora respectivos, la indexación, y además las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que COLPENSIONES EICE, mediante Resolución N° GNR 015133 del 04 de diciembre de 2012, se reconoció a ALBERTO RAFAEL GUTIERREZ SEQUEDA, la pensión de vejez, de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, que se aplicó por ser el mismo beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, que el actor convive de manera permanente con su compañera permanente Ledis María Gutiérrez Muñoz, quien depende económicamente de él, dado que no labora, ni recibe pensión de ninguna índole.

El 25 de febrero de 2014, el demandante le solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo en un 14%, por tener a cargo a su compañera permanente, sin embargo esa solicitud le fue resuelta de manera negativa mediante oficio de ese mismo día.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 05 de Marzo de 2014, y el mismo fue notificada en legal forma a la demandada, quien guardó silencio durante el término de traslado, , por lo que la demanda se tuvo por no contestada a través de auto del 19 de abril de 2016.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico a aplicar, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado, concluyendo después de valorarlo que demuestra que el actor es pensionado conforme al acuerdo 049 de 1990, y que después de valorar los testimonios rendidos por Víctor Antonio Ramírez Robles y Aníbal Gutiérrez Narváez, estimó que ponen de presente que Ledis María Gutiérrez Muñoz, es su compañera permanente, desde hace más de 30 años, término durante el cual han compartido techo, lecho y mesa, y además que ella depende económicamente de él.

Entonces al encontrar acreditado los requisitos exigidos por la norma condenó a Colpensiones a que reconozca y pague a Alberto Rafael Gutiérrez Sequea los incrementos pensionales por persona a cargo de que tratan el acuerdo 049 de 1990, a partir del 15 de noviembre de 2012, y hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen.

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones, interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones solicitó la revocatoria total de la sentencia proferida en su contra y como fundamento de su recurso, indicó que la ley 100 de 1993, nada dispuso de dichos incrementos por persona a cargo, por lo que ese derecho contenido en el acuerdo

049 de 1990, quedó derogado con la expedición de la norma antes referida.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de condenar a la demandada a reconocerle y pagarle al actor los incrementos pensionales por persona a cargo, en un porcentaje del 14 %, por tener a cargo a su compañera permanente, o si por el contrario dichos incrementos deben ser negados por

haber sido la norma que los consagra derogada con la expedición de la ley 100 de 1993.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es que acertó la juez de primera instancia al concederle al actor esos incrementos pensionales, puesto el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no fue derogado expresamente por la ley 100 de 1993, y mucho menos contradice los postulados de esta última, por lo cual mantiene su vigencia cuando la pensión de vejez haya sido reconocida teniendolo en cuenta, aun en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la nueva Ley dicha.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Primeramente se dice que ninguna discusión o controversia suscitó la declaración de reconocimiento al actor de su estatus de pensionado por vejez, pero nada obsta para considerar que está demostrado que mediante Resolución No. GNR 015133 del 04 DE diciembre de 2012, que obra a folios 15 a 18, Colpensiones reconoció ese derecho a Alberto Gutierrez, a partir del 15 de noviembre de 2012, conforme al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, al ser el mismo Beneficiario del Régimen de transición.

Tampoco fue atacada la decisión de declarar que LEDIS MARIA GUTIERREZ MUÑOZ, es la compañera permanente del actor, desde hace más de 30 años y que además aquella depende económicamente de este, y que comparten el mismo techo, lecho y mesa, que fue fundamentada con base en los testimonios de VICTOR ANTONIO RAMIREZ ROBLES Y ANIBVAL GUTIERREZ NARVAEZ.

Entonces bajo esas circunstancias, la competencia de este tribunal se sustrae a la determinación de si el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo contenidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, como se predica en el recurso fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993, o por el contrario continúan vigentes, y para ello debe decirse en primera medida que, dicho artículo consagró los Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en su literale b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión y, contrario a lo sostenido por la demandada el Acuerdo 049 de 1990 artículo 1, aprobado por el Dto. 758/90, si se aplica a los afiliados del Seguro Social por vejez, hoy COLPENSIONES, al igual que sus artículos 12, 13, 14, 15 a 19, 20, 21 donde se señalan los requisitos para acceder a la pensión, lo atinente a las prestaciones del riesgo de vejez; la integración de la pensión de vejez, forma de liquidación y se contemplan los incrementos materia de esta litis.

Ahora si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a ese derecho de los pensionados a los incrementos pensionales que consagra el Acuerdo 049 de 1990, eso no significa que hayan sido derogados, sino que perduran en la actualidad ya que no contrarían a la nueva legislación sino que simplemente la adicionan o complementan, como se deduce al leer e interpretar el artículo 289 ibidem, que trata de su vigencia, por cuanto el mismo dispone que “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, dentro de las cuales no pueden considerarse incluidos los artículos 20 a 22 del acuerdo 049 de 1990, y no podía hacerlo, porque el artículo 31 de la ley 100 de 1993, párrafo segundo, ordenó que al régimen solidario de prima

media con prestaciones definidas, le serían “aplicables.... las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

*En este sentido lo tiene decantado en su jurisprudencia vertical, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, desde la sentencia hito del 27 de julio de 2005, Radicación 21517, reiterada en la Sentencia del 10 de agosto de 2010, Rad: 36345 y más recientemente en la Sentencia **SL2711-2019**, en la que se dijo:*

“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).”

Del anterior análisis, legal y jurisprudencial, debe concluirse en consecuencia, que al guardar silencio la ley 100 de 1993, respecto a los incrementos pensionales por cónyuge o compañera permanente e hijos menores de edad, con su reconocimiento no se estará contradiciendo a la nueva legislación, eso por lo que dicho beneficio que viene del Acuerdo 049 de 1990, se mantiene, por ser un derecho propio y por régimen de transición, sin importar que el derecho pensional en este caso particular se hubiera declarado a partir del 15 de noviembre de 2012, mediante Resolución No. GNR 015133 del 04 de diciembre de 2013.

Como el derecho a los incrementos pensionales es autónomo, con una regulación propia, cuya vida depende, en este caso de la calidad de compañera permanente de la persona ya mencionada y no de los valores sobre los cuales se cotizó al Sistema de Seguridad Social, no varían el IBL para la liquidación de la pensión de vejez.

En consecuencia, con base en todo lo dicho, será confirmada la decisión de primera instancia, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada, esta será condenada a pagar las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Condénese en costas por esta instancia a la parte demandada, e inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, líquídese concentradamente las costas por el juzgado de primera instancia.

Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



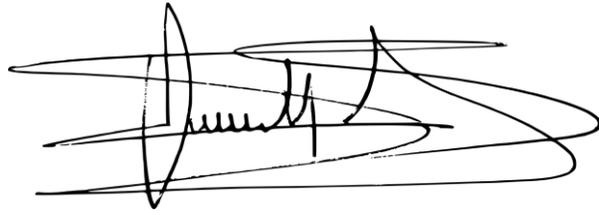
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado